MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez.

El presente juicio ha sido diligenciado en base al Juicio de Cuentas Numero **II-JC-38-2008,** fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la **MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD;** correspondiente al período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; en contra de los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ,** Alcalde Municipal; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO,** Síndico Municipal; **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA,** Primer Regidor, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO,** Segundo Regidor; **ABRAHAM REYES CORNEJO,** Tercer Regidor; **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDEZ,** Cuarta Regidora; **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO,** Quinto Regidor; **ANA DAYSI HERNÁNDEZ RIVERA,** Sexta Regidora; **ARMANDO MARTÍNEZ MONTERROSA,** Jefe de la UACI y **ANA GLORIA RUIZ** Tesorera; del cual se determinó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (**$**38,361.90**) y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia: Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR;** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ; JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO; JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO; ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDEZ; CARLOS ANTONIO GAMEZ ORREGO; ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** y **ANA GLORIA RUÍZ;** y los señores: **EDUARDO ARMANDO MARTÍNEZ MONTERROSA** y **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA;** por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha catorce de octubre de dos mil ocho, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la **MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD;** correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en tal informe, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 42. A fs. 48 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR,** mediante el cual se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Resolución No. 005 de fecha cuatro de enero del año dos mil ocho, agregados a fs. 49 y 50.

II.- De fs. 43 a 47 esta Cámara emitió el Pliego de Reparos en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los señores cuentadantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso del derecho de defensa, y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: """**Responsabilidad Patrimonial. 1. DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR.** Se constató que la Tesorera Municipal pagó diversos documentos de gastos por un monto de **TRES MIL DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** ($3,203.53); sin que éstos estuvieran debidamente legalizados, ya que carecen de la firma de las personas que recibieron los fondos. La deficiencia se debe a que la Tesorera, no verificó el cumplimiento de los requisitos legales en la documentación que respalda los gastos. En consecuencia la Municipalidad realizó erogaciones fundamentadas en documentos que no están debidamente legalizados. **2. CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.** Se observó que existen pagos por bienes, servicios y retenciones ejecutados por la Tesorería Municipal, con cheques de las Cuentas Corrientes del Banco Cuscatlán No.018-301-000019067, FODES 80% y No.002-301-000001371, FODES 20%; por los cuales no existe evidencia del comprobante que justifique el desembolso, por un monto de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS** ($2,176.17). La deficiencia se debe a que la

Tesorera Municipal emitió cheques por bienes y servicios adquiridos sin contar con el documento que respalde dichos gastos. En consecuencia se han afectado los fondos municipales por un monto de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS** ($2,176.17). **3. DONACIÓN DE BIENES Y MATERIALES.** Se verificó que existen pagos de facturas por la adquisición de bienes y materiales con recursos FODES 80%, de la cuenta corriente N° 018-301-00001906-7, los cuales se dieron en donación y de lo cual no existe documentación que evidencie tales donaciones, por un monto de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES** ($15,378.00). La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la compra de los materiales donados, sin percatarse de que no existe documentación que evidencie las donaciones. En consecuencia se ha ocasionado detrimento a los recursos municipales hasta por un monto de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES** ($15,378.00). **4. GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA.** Se comprobó que la Tesorería Municipal, realizó pagos sin contar con el previo acuerdo municipal y la previsión presupuestaria definida, para el proyecto: "Conformación de Superficie de Rodamiento de Caminos Zona Sur y Norte del Municipio", en el cual, se presupuestó material selecto y mano de obra, ya que al comparar dichos montos con los de ejecución. La Tesorera Municipal realizó pagos por compra de material selecto y mano de obra sin estar acordados por el Concejo Municipal y sin haber sido presupuestados. En consecuencia al utilizar recursos sin contar con el acuerdo y presupuesto, genera disminución en los fondos municipales por un monto de **ONCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS** ($11,163.20). **5. PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERÍO SAN JOSÉ.** Al efectuar la verificación técnica del Proyecto de Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José; se observó que se efectuaron pagos innecesarios por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES** ($6,441.00); para la realización de la obra. **a)** En la comparación de materiales comprados y los calculados para la ejecución del proyecto encontramos que la Municipalidad gastó $4,107.39, de más. **b)** El monto de la mano de obra calculada para la ejecución del proyecto es de **DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES** ($10,920.00); sin embargo la Municipalidad erogó la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS** ($12,319.27); cancelando de más la cantidad de **UN MIL**

TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS ($1,399.27). **c)** En la construcción de la obra se adquirieron materiales que no tienen relación con la ejecución del proyecto por **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** ($934.34). La deficiencia se originó por la falta de supervisión efectiva por parte de los señores del Concejo Municipal, ya que no controlaron las cantidades de materiales ingresadas y utilizadas, así como tampoco controlar las dimensiones de la obra realizada. Debido a las situaciones señaladas se ha afectado negativamente el patrimonio de la Municipalidad por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES** ($6,441.00). El total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS** ($38,361.90). **Responsabilidad Administrativa. 1. PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES, SIN RETENCIÓN DE RENTA.** La Tesorera Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta, por diferentes servicios adquiridos por la Municipalidad y que fueron pagados a personas naturales, por un monto de **QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS** ($ 510.74). La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal no aplicó la retención de Impuesto Sobre la Renta al momento de efectuar los pagos. En consecuencia la falta de aplicación de retenciones ocasiona riesgo de imposición de multas a la Tesorera, por falta de las aplicaciones legales. **2. PREPARACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN SIN INCLUIR CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEFINIDOS.** Se comprobó mediante revisión efectuada a los documentos proporcionados por la Municipalidad, que las Bases de Licitación elaboradas para los Proyectos "Abastecimiento de Agua Potable Col. Bello Horizonte, Cantón La Shila" y "Ampliación y Mejoramiento de Red de Impelencia para Abastecimiento de agua potable en Comunidad Bello Horizonte, Cantón La Shila", no especifican los porcentajes para cada factor a evaluar. La deficiencia se originó debido a que el encargado de la UACI, en el momento de elaborar las bases para licitar los proyectos, no incluyó los criterios mínimos de evaluación con los cuales se evaluarían las ofertas. Lo que ocasiona que no pueda evaluarse la capacidad técnica, económica y financiera de las empresas, existiendo el riesgo de que la Municipalidad no contrate la que presente la mejor oferta. **3. NO SE ELABORÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FINAL.** La Municipalidad no elaboró la correspondiente acta de recepción final, para el proyecto: "Empedrado en Seco Cuesta la Escuela, Caserío San José Guadalupe,

Cantón El Peñón", ejecutado con recursos FODES 80%. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no elaboró las actas de recepción final de la obra. Consecuentemente la administración municipal, no tiene evidencia documental del estado en que recibió la obra, lo que le imposibilitaría para un posible reclamo por algún problema en la construcción.""". De fs. 51 a 61, consta la Notificación al Señor Fiscal General de la República y los emplazamientos de los señores reparados.

III.- A fs. 63 corre agregado el escrito presentado por el Señor **EDUARDO ARMANDO MARTÍNEZ MONTERROSA;** en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: """Así las cosas, y conciente que mí actuación en el cargo antes mencionado estuvo y está conforme a derecho, vengo con todo respeto a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, comprometiéndome a presentar a esa Honorable Cámara en el menor tiempo posible las razones legales y prueba documental esperando que en el momento procesal oportuno y luego de que esa Cámara valore lo expuesto por el suscrito se ordene desvanecer el reparo que se me atribuye y que se refiere a los numerales dos y tres de los Reparos Administrativos.""""".

IV.- Ejerciendo el derecho de defensa los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ; JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO; JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO; ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDEZ; CARLOS ANTONIO GAMEZ ORREGO; ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** y **ANA GLORIA RUÍZ,** a través del Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**; en su calidad de Apoderado General Judicial de dichos señores, en su escrito que de fs. 64 a 65, dijo lo siguiente: """En atención a lo anteriormente expuesto y conciente que la actuación demostrada por mis poderdantes durante el período para el cual fueron nombrados, estuvo y está conforme a derecho, vengo con instrucciones precisas de mis poderdantes a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos motivo del presente Juicio de Cuentas, y a solicitarle con el debido respeto se me permita tener acceso a los **PAPELES de TRABAJO** elaborados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas a efecto de conocer si la documentación presentada por mis poderdantes

en esa etapa administrativa pueda servir al suscrito para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor de las personas que represento, reservándome el derecho si es que así fuere, de solicitar a esa Honorable Cámara las diligencias que considere pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas"""".

V.- A fs. 70 corre agregado el escrito presentado por el Señor **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA;** en el cual ejerce su derecho de defensa manifestando esencialmente lo siguiente: """Que fui electo primer regidor de la Alcaldía Municipal de Comasagua, del período comprendido del primero de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, que por motivos de tipo personal dejé de fungir en el cargo de primer regidor propietario hasta el treinta de septiembre de dos mil cuatro, tal como lo demostraré con documentación que más adelante anexaré. Es el caso que según el detalle de los hallazgos encontrados bajo el período en que me desempeñé como primer regidor propietario (del primero de enero de dos mil tres al treinta de septiembre de dos mil cuatro) específicamente el referido numeral tres "NO SE ELABORÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FINAL" y al referido numeral cinco "PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERÍO SAN JOSÉ", ya no fungía como primer regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Comasagua, ya que fueron ejecutados con fecha posterior a mi retiro. En atención a lo anteriormente expuesto vengo a mostrarme parte a título personal y a contestar en sentido negativo el pliego de reparos motivo del presente juicio de cuentas.""""". Esta Cámara por auto de fs. 101, emitió auto resolviendo: Tener por parte a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** y a los señores: **EDUARDO ARMANDO MARTINEZ MONTERROSA,** Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO** y **HECTOR DAVID SERRANO CABRERA;** y por contestado el Juicio de Cuentas **II-JC-38-2008;** en el mismo se declaró no ha lugar la petición de la Representación Fiscal de proporcionar fotocopia del Informe del Examen Especial por ser incorporados los hallazgos en el Pliego de Reparos. Se puso a disposición del Licenciado Cisneros Arevalo los papeles de trabajo relacionados con el Juicio de Cuentas, se señaló el día seis de marzo de dos mil nueve para dicha diligencia y para tal efecto se libró oficio al encargado del Archivo Institucional.

VI.- A fs. 107 corre agregado escrito presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** en el cual manifestó: """"Vengo por este medio a solicitar con el debido respeto se me proporcione fotocopia simple debidamente certificada de la documentación elaborada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas durante el transcurso de la auditoria practicada a esta Municipalidad (papeles de trabajo), mismos que fueron puestos a la orden del suscrito con fecha seis del corriente mes y año según consta en el auto de fecha veintinueve de enero del corriente año **y que corresponden a los folios números 0175 al 0266,** asumiendo la responsabilidad de costear el valor que generen dichas fotocopias; **todo de conformidad con el articulo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación con el articulo 1240 del Código de Procesal Civil**""""**.** En auto de fs. 108 se resolvió en base al artículo 1240 del Código de Procedimientos Civiles oir a la Representación Fiscal, para que vierta su opinión al respecto. Acto evacuado a fs. 113 por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** manifestando lo siguiente:""""Esta representación fiscal no se opone a lo solicitado por el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, con el fin de que se le extienda las certificaciones que requiere, por lo que habiéndose emitido la opinión solicitada le pido se continúe con el proceso de conformidad a la ley""""".

VII.- De fs. 119 a 124 constan los alegatos del Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** manifestando lo siguiente: """"**Responsabilidad Patrimonial. 1. DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR.** En cuanto al contenido de este reparo, soy de la opinión que nos encontramos si es que existiera dicha deficiencia ante una **Responsabilidad de carácter Administrativa,** esto en atención a que lo cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas no va dirigido a los gastos efectuados, sino a la falta del requisito legal señalado por el **artículo 86 inciso segundo del Código Municipal,** al no haber encontrada (sic) estampado en dichos documentos las firmas de las personas que recibieron los pagos cancelados por la señora Tesorera de dicha Alcaldía Municipal; por otra parte si usted observa el detalle de las cantidades reflejadas en el cuadro elaborado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, se dará cuenta que en ningún momento se está cuestionando que las personas no hayan laborado para esta Alcaldía Municipal, esto en el caso de las Planillas de Salarios y Dietas; y en relación a los recibos cancelados por otro tipo de actividades tampoco mencionan los referidos auditores que la Municipalidad no

haya recibido dichos servicios y productos. Ahora bien, note usted que el incumplimiento encontrado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas obedece única y exclusivamente a la falta de firma de las personas que prestaron el bien o servicio y no al total de firmas que legalizan dichos documentos. En ese sentido y conciente que la supuesta deficiencia encontrada por los referidos Auditores de esa Corte de Cuentas únicamente puede traer aparejada Responsabilidad Administrativa de acuerdo con el **artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,** misma que no ha sido relacionada por vuestra autoridad en el presente Pliego de Reparos, solicito con el debido respeto se analicen las razones legales expuestas por el suscrito, y de encontrarse apegadas a derecho, se **admita que el presente reparo fue mal orientado en cuanto al tipo de Responsabilidad atribuida en contra de mis representados,** y como consecuencia de ello se les libere de la Responsabilidad Patrimonial señalada en el presente Pliego de Reparos; **caso contario y si a criterio de Vuestra digna autoridad se vuelve necesario el cumplimiento de dicho requisito,** gustosamente solicitaremos a las personas relacionadas en el mencionado cuadro, nos proporcionen constancias de que efectivamente prestaron sus servicios y vendieron productos para la Alcaldía Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, de conformidad con lo regulado por el **artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2. CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE.** En cuanto al contenido del presente reparo le informó que en los próximos días **presentaremos a esa Honorable Cámara los documentos probatorios que sustentan dichas erogaciones,** en el entendido que de no encontrar la documentación original procederemos a presentarla de manera supletoria en atención a los dispuesto por el **artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 3. DONACION DE BIENES Y MATERIALES.** Respecto a esta supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas le informo que dichos materiales fueron recibidos por pobladores de ese municipio de acuerdo con las explicaciones de mis poderdantes; **en ese sentido adquirimos el compromiso de presentar en el menor tiempo posible la documentación que respalda las donaciones llevadas a cabo por mis poderdantes** durante el periodo auditado, y como en los casos anteriores, de no encontrar la documentación original procederemos a requerirla de una manera supletoria en atención a lo dispuesto por el **artículo 90 de la Ley de Corte de Cuentas de la República. 4. GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISION PRESUPUESTARIA.** En cuanto

al contenido del presente reparo soy de la opinión con el debido respeto, que la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el hallazgo que dio origen al presente reparo no puede ser considerada como Responsabilidad Patrimonial, ya que en ningún momento ha existido detrimento alguno que haya afectada (sic) las arcas municipales de dicha Alcaldía, por cuanto el señalamiento de los señores auditores va en relación a la omisión de no haberse elaborado el correspondiente Acuerdo Municipal tal como lo dispone el **artículo 91 del Código Municipal** y por no haber creado la partida presupuestaria que justificaría contablemente el pago de los **ONCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS**, invertidos en la ejecución del proyecto denominado "**CONFORMACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE CAMINOS ZONA SUR Y NORTE DEL MUNICIPIO",** ver artículo 78 del Código Municipal, y la Norma Técnica de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República Número 4-01-04. En ese sentido y como usted observará, de ser cierto lo señalado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas nos encontraríamos en el presente caso, ante una deficiencia de carácter administrativa según lo dispone el artículo **54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.** Ahora bien, diferente seria que los señores auditores de esa Corte de Cuentas estuvieran cuestionando en su Informe de Auditoria la falta de realización del proyecto mencionado o que este no hubiese sido ejecutado completamente, lo que si representaría un detrimento en contra de las arcas municipales de ese municipio, situación que la convertiría en una Responsabilidad Patrimonial, tal como lo señala el **artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,** y que por supuesto no es el caso que ha sido cuestionado en el referido informe de auditoria. En tal sentido, solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, que una vez llegado el momento procesal oportuno y analizadas las razones legales expuestas por el suscrito, **se admita que el presente reparo ha sido mal orientado en razón del tipo de responsabilidad atribuida,** y que como consecuencia de ello se ordene liberar de la Responsabilidad patrimonial a mi representada. **5. PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSE.** En cuanto al contenido de este reparo cabe resumir de una manera general los cuestionamientos encontrados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas de la siguiente manera: a) Que nos encontramos ante la realización del proyecto denominado "**CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN**

JOSÉ", y donde los señores auditores afirman haber encontrado que mis poderdantes autorizaron comprar materiales por encima de los presupuestado, también haber cancelado más de lo pactado al contratista que ejecutó el proyecto y por haber comprado materiales que no tienen relación con la ejecución del referido proyecto. Si analizamos en esencia lo manifestado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en su Informe de Examen Especial, **observaremos que en ningún momento dichos señalamientos nos conducen a admitir que nos encontremos ante un detrimento de carácter patrimonial que haya impedido llegar a feliz término la totalización del referido proyecto,** por cuanto sus cuestionamientos van dirigidos en otra dirección, la cual paso a desarrollar a continuación: En cuanto a que se compraron materiales de más a los calculados en el Carpeta Técnica, significa que el único error de mis poderdantes si es que así fuere, consistió en no haber autorizado mediante Acuerdo Municipal la elaboración de la correspondiente **Orden de Cambio** reglamentada por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública **LACAP (Ver artículos 34 del Código Municipal y 109 de la LACAP)**; porque note usted que los señores auditores de esa Corte de Cuentas en ningún momento están cuestionando que esos materiales comprados de más no hayan sido utilizados para la ejecución del proyecto en comento, descartándose por tal motivo la existencia de una Responsabilidad de carácter Patrimonial tal como los señala el **artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas.** Ahora bien, cuando los señores auditores de esa Corte de Cuentas afirman que mis poderdantes autorizaron cancelar de más en concepto de mano de obra la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISIETE CENTAVOS**, es claro admitir que lo único que faltó para legalizar dicho aumento fue la aprobación del **Acuerdo respectivo y la correspondiente Orden de Cambio (Ver artículos 34 del Código Municipal y 109 de la LACAP)**; porque diferente seria haber cancelado dicha cantidad sin que para el caso se hubiese prestado el servicio, pero en el presente caso los señores auditores no están cuestionando la no justificación de dicho servicio, si no el porqué se canceló de más dicha cantidad. En tal sentido nuevamente nos encontramos ante una supuesta deficiencia que solamente puede traer aparejada responsabilidad de tipo **Administrativa** y no Patrimonial, como consecuencia de no haber elaborado dichos documentos y en atención a lo dispuesto por el **artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.** Referente a que mis poderdantes autorizaron la compra de materiales que no tiene relación con el

proyecto, cabe aclarar que los señores auditores de esa Corte de Cuentas quedaron cortos en su labor fiscalizadora, ya que no mencionan si los materiales comprados fueron utilizados en otro tipo de proyectos o si éstos se encontraban físicamente dentro de las instalaciones de dicha Alcaldía Municipal, **elementos sin los cuales no es posible conocer ante qué tipo de responsabilidad se encuentran mis representados,** ya que no hay certeza en la narración de los hechos. Por tal motivo soy de la opinión que se vuelve necesaria si Vuestra digna autoridad lo considera oportuno, la realización de una **diligencia de carácter pericial** en el lugar donde fue ejecutado el proyecto motivo de cuestionamiento a efecto de que se establezca cual fue el origen del material anteriormente señalado, con la dificultad de que posiblemente a estas alturas ya no sea posible su localización, representando una deficiencia de parte de los señores auditores de esta Corte de Cuentas al no haber cumplido con lo que al respecto establece el **artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.** No omito manifestarle que también le solicito de no haber inconveniente alguno, se me permita proponer al Perito que representará los interés (sic) de mis representados, todo de conformidad con el artículo **347 y 367 del Código de Procedimientos Civiles;** en relación con el **artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas**"""""". En auto de fs. 125 ésta Cámara resolvió: En relación a la prueba testimonial, en caso de no encontrar la documentación se resolverá de conformidad con el Art. 292 numeral 3° PRC.; además para mejor proveer de esta Cámara y de acuerdo a lo solicitado por este último, se ordenó realizar peritaje en relación al reparo "**PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSE,** jurisdicción de Comasagua, Departamento de La Libertad; asimismo se previno al Licenciado CISNEROS AREVALO de proponer al perito ofrecido. A fs. 130 evacuó la prevención el Licenciado Cisneros Arevalo en el cual manifiesta: """" El nombre del Perito propuesto por mis poderdantes es el de la Arquitecta **FLOR DE MARIA ORTIZ DE BONILLA,** quien para efectos de su participación en el presente Juicio de Cuentas, puede ser citada y/o Notificada en la misma dirección que el suscrito señaló al momento de mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas"""".

VIII.- Por auto de folio 131, se nombró como perito a la Arquitecta **FLOR DE MARIA ORTIZ DE BONILLA,** para llevar a cabo la diligencia ordenada a folio 125, se agregó el acta de juramentación de la profesional antes mencionada a folio

138. Esta Cámara en auto de folio 139 señaló las nueve horas del día dos de octubre de dos mil nueve, para la práctica de la diligencia en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad. A folios 146 corre agregada el acta donde consta la realización de la inspección ordenada en el presente Juicio de Cuentas. De folios 147 a 149 corre agregado el escrito, credencial y acuerdo N° 476 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve presentados por la Licenciada **VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ DE GODOY,** con los que legitimó su personería en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR.** De folios 150 a fs. 177 se encuentra el informe presentado por la Arquitecta **FLOR DE MARIA ORTIZ DE BONILLA.** En auto de folio 178 de conformidad al artículo al artículo **69** inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su respectiva opinión. Acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** en escrito de folios 181 a 182; manifestando esencialmente lo siguiente:""""""""Que esta representación fiscal hace la exposición nuevamente de su audiencia basada en el articulo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los articulos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalia es corroborar la legalidad de los manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esta Institución siendo el papel de la Fiscalia General de la República como garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 1-DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR.** De lo cual esta opinión fiscal es que tal cual hace de manifiesto su apoderado cuando proporcione la información que argumenta en su escrito referido a presentar a las personas que proporcionen constancias de que efectivamente prestaron sus servicios y vendieron productos a la Alcaldia Municipal de Comasagua caso contrario nada demuestra que en efecto se hayan dado por recibido los servicios o compras por lo que salieron de las arcas de la Alcaldía Municipal dicho dinero y hayan sido recibidos por las personas que menciona el recuadro hecho por el Hallazgo; por lo que no hay prueba que se demuestre que el dinero fue invertido en lo que se argumenta acerca de los servicios por lo que existe un detrimento para las Arcas Municipales haber hecho

el desembolso de (sic) el dinero. **2- CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE.** De lo cual esta opinión fiscal es que hasta que no se demuestre que han sido llevada la documentación al presente juicio se presume que no exista tal prueba por lo que deberá de reintegrarse el dinero a las Arcas Municipales. **3- DONACION DE BIENES Y MATERIALES.** De lo cual esta opinión fiscal es que hasta que no se demuestre que han (sic) sido llevada la documentación al presente juicio se presume que no exista tal prueba por lo que deberá de reintegrarse el dinero a las Arcas Municipales. **4- GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y PREVISION PRESPUESTARIA.** De lo cual esta opinión fiscal en el presente hallazgo que no hay soporte que la tesorera en efecto realizo (sic) el pago de los gastos de Conformación de Superficie de Rodamiento de caminos Zona Sur y Norte del Municipio; y este no fue autorizado por un Acuerdo Municipal ellos no tuvieron conocimiento de dicho gasto por que no hubo un acuerdo formal del pago, significando tal cual lo establece el representante legal que habido una omisión Administrativa por incumplir con el Código Municipal, así mismo no se ha demostrado en que realizó los gastos y no hay ningún documento de conocimiento que el concejo supiera de dicho gasto por lo que hace que ellos ignoren el gasto; por lo que si existe un detrimento al patrimonio de la Alcaldía ya que no hay un consenso en pagar dicha obra; por lo que deberá de reintegrarse al patrimonio el dinero utilizado. **5- PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO CASERIO SAN JOSE.** De lo cual esta opinión fiscal está conforme con lo establecido en el peritaje realizado en la inspección que se llevó a cabo el cual es del siguiente resultado para el proyecto de empedrado seco y cordón cuneta en calle acceso a Caserío San José Guadalupe, Cantón el Peñón en los literales a, b, y c No procede el reparo por lo manifestado por el especialista; así mismo manifiesta que hubo una mala formulación de carpeta técnica ya que no se consideraron varias actividades propias del proyecto; por lo que el reparo se desvanece a lo cual esta opinión fiscal está conforme con dicha situación. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES SIN RETENCION DE RENTA.** De los cual esta opinión fiscal en cuanto a lo manifestado por el señor HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, queda excluido de este reparo por no haber sido concejal en dicha fecha que se llevó a cabo el pago ya que fue posterior a su retiro, por lo que no hay incumplimiento, solo en el apartado 1 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro. **2. PREPARACION DE BASES DE**

LICITACION SIN INCLUIR CRITERIODE (sic) **DE EVALUACION DEFINIDOS. 3. NO SE ELABORO EL ACTA DE RECEPCION FINAL.** Soy de la opinión fiscal en los casos uno dos y tres que no hay documentación o prueba que demuestre que en efecto no hubo incumplimiento por el resto de los cuentadantes por lo que se considera que si hubo incumplimiento en dichos hallazgos hasta que no se demuestre lo contrario será esta Honorable cámara la que determine si no ha lugar la multa por el incumplimiento a la legislación.""""". A folios 186 se resolvió: Admitir y agregar el escrito presentado por la Licenciada **DOMINGUEZ CUELLAR** y tener por evacuada la audiencia conferida a la Representación fiscal; de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

IX.- Por todo lo antes expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, apoderado, la opinión de la Representación Fiscal e Informe Pericial, esta Cámara estima: La rendición de Cuentas implica el establecimiento de un sistema institucional de control, basado en la creación de mecanismos especializados de fiscalización, que poseen las autoridades para evaluar el comportamiento de determinadas agencias públicas y para aplicar sanciones a aquellas que incurran en faltas. El presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir ésta todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible. El hecho que los cuentadantes no prueben lo que alegan no le da ninguna seguridad al Juez de la realidad de los hechos, por lo que debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido y éste, está en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que le genere duda y es la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil"; en relación a los reparos: **Responsabilidad Patrimonial. Reparo 1. DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR.** En vista que los servidores actuantes ni su apoderado no han presentado prueba alguna que sirva para controvertir lo observado por parte de los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República y como ya se dijo anteriormente el presente proceso es netamente documental, por lo tanto es responsabilidad de las partes

presentar al Juez todos aquellos documentos que le permita fallar de forma favorable a las partes. El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y el secundario, la justa resolución a los servidores actuantes. Asimismo los alegatos por si solos no pueden tomarse como prueba. Por lo anterior es criterio de ésta Cámara confirmar el presente reparo por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($3,203.53). Reparo 2. CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTAICON DE SOPORTE.** En el presente reparo la Tesorera Municipal, así como su apoderado no presentaron ante esta Cámara documentación alguna que sirviera como evidencia de los cheques emitidos por la Tesorería Municipal. En los alegatos del apoderado menciona que presentaría documentos probatorios, pero en ninguna fase del proceso lo hizo. Por lo que es procedente confirmar el presente reparo por la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS ($2,176.17). Reparo 3. DONACION DE BIENES Y MATERIALES.** En vista que los servidores actuantes no han presentado prueba alguna que sirva para controvertir lo observado por parte de los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, siendo responsabilidad de las partes presentar al Juez todos aquellos documentos que le permita fallar de forma favorable a las partes. El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y el secundario, la justa resolución a los servidores actuantes. Por lo tanto el presente reparo se confirma por la cantidad de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES ($15,378.00)**. En relación al **Reparo 4. GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISION PRESUPUESTARIA.** En el presente reparo la señora Tesorera no ha presentado documentación alguna ante esta Cámara que respalde los pagos que realizó sin acuerdo Municipal y sin la respectiva previsión presupuestaria para el proyecto: "Conformación de Superficie de Rodamiento de Caminos Zona Sur y Norte del Municipio", jurisdicción de Comasagua, Departamento de La Libertad, pues existe diferencia entre el monto presupuestado con el monto ejecutado del material selecto y la mano de obra, incumpliendo lo que establece el Código Municipal en el Artículo 78 "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto" y Art. 91 "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente

consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo". Por lo que es procedente confirmar el presente reparo por la cantidad de **ONCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($11,163.20). Reparo 5. PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSÉ.** De acuerdo a la prueba pericial realizada, se hace la siguiente aclaración; la prueba realizada por peritos le sirve al juez para que estos tengan una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en este caso el perito debe dar su parecer o conclusión sobre lo ordenado por el juez; tal como lo afirma Valentín Cortez Domínguez: al referirse a la prueba pericial "es el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten, correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes". La prueba por peritos es de libre apreciación para jueces y tribunales, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del juez valorar o no el dictamen pericial como prueba; todo esto lo respalda el Artículo 370 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civiles que dice: "La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos", por lo antes expuesto el Juzgador está en la potestad de valorar como prueba el Informe Técnico o no, por consiguiente no se tomará como tal. Asimismo no se puede exonerar de la responsabilidad al señor Héctor David Serrano Cabrera, no obstante haber presentado Declaración Jurada en la cual manifestó que fungió como Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro, dicha declaración Jurada no podrá tomarse como prueba pues no da al Juzgador una certeza que así sucedieron los hechos, de conformidad con el Artículo 1,571 inciso primero del Código Civil el cual establece que: "El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes". Abonado a ello dicho señor nunca presentó renuncia al cargo de primer regidor propietario ante el Concejo Municipal ni el Tribunal Supremo Electoral y aunque no firmó las actas, ni estuvo presente en las sesiones que realizó dicha Municipalidad en el periodo de octubre dos mil cuatro al mes de abril de dos mil seis, no presentó

ante esta Cámara documentación que demuestre que ya no pertenecia a dicho Concejo, por lo antes expuesto es procedente confirmar este reparo por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES ($6,441.00). Responsabilidad Administrativa. Reparo 1. PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES, SIN RETENCION DE RENTA**. La prueba es un medio que los servidores actuantes tienen para desvirtuar lo observado por los Auditores de esta Corte, por lo que le correspondía a la Tesorera Municipal presentarla y al no hacerlo como es el caso de este reparo no se desvanece, pues no hay ninguna documentación en la cual conste que no se haya infringido los Artículos 66 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 156 y 246 literal "b" del Código Tributario. **Reparo 2. PREPARACION DE BASES DE LICITACION SIN INCLUIR CRITERIOS DE EVALUACION DEFINIDOS.** Es necesario aclarar que el origen del reparo radica que en las Bases de Licitación no especifican los porcentajes para cada factor a evaluar, pues el Artículo 44 literal r) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica", en vista de lo anterior el presente reparo se confirma, debido a que el Jefe de la UACI no ha presentado prueba que desvanezca las deficiencias señaladas en la preparación de las Bases de Licitación por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo 3. NO SE ELABORÓ EL ACTA DE RECEPCION FINAL.** Analizados los alegatos vertidos por los servidores actuantes, el presente reparo se confirma; debido a que no han presentado documentación alguna que sirva para determinar que elaboraron el acta de Recepción final del Proyecto: "Empedrado Seco Cuesta la Escuela, Caserío San José Guadalupe, Cantón el Peñón", jurisdicción de Comasagua Departamento de La Libertad. La prueba presentada por el señor Héctor David Serrano Cabrera, no reúne los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar. Se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación. *No es útil,* ya que la prueba presentada no denota que efectivamente ya no fungió con el cargo de Primer Regidor Propietario. *No es conducente*, ya que la prueba en si no crea certeza al

Juez, por lo mismo que no hay un tan solo documento que pruebe lo contrario en relación a lo observado.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3, de la Constitución de la República, y los Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-)** Confírmase el Reparo Uno de la Responsabilidad Patrimonial **DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR,** por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($3,203.53);** condenase a pagar dicha cantidad a los señores: **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO** y **ANA GLORIA RUIZ; 2-)** Confirmase el reparo Dos de la Responsabilidad Patrimonial **CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE,** por la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS ($2,176.17)** condenase a pagar dicha cantidad a la señora **ANA GLORIA RUIZ; 3-)** Confirmarse el reparo Tres de la Responsabilidad Patrimonial **DONACION DE BIENES Y MATERIALES,** por la cantidad de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES ($15,378.00)** condenase a pagar dicha cantidad a los señores: **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO Y ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA; 4-)** Confirmase el Reparo Cuatro de la Responsabilidad Patrimonial **GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISION PRESUPUESTARIA** por la cantidad de **ONCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($11,163.20)** condenase a pagar dicha cantidad a la señora **ANA GLORIA RUIZ; 5-)** Confirmase el Reparo Cinco de la Responsabilidad Patrimonial **PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSÉ** por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES ($6,441.00)** condenase a pagar dicha cantidad a los señores: **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GAMEZ ORREGO** y

ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA. Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS ($38,361.90); 6-)** Confirmase el reparo Uno de la Responsabilidad Administrativa: **PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES, SIN RETENCION DE RENTA,** por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa a la señora **ANA GLORIA RUIZ,** la cantidad de **OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** ($86.48); equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; **7-)** Confirmase el reparo Dos de la Responsabilidad Administrativa: **PREPARACION DE BASES DE LICITACION SIN INCLUIR CRITERIOS DE EVALUACION DEFINIDOS** por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa al señor **ARMANDO MARTINEZ MONTERROSA,** la cantidad de **OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** ($86.48);equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario devengado mensualmente durante el período auditado; **8-)** Confirmase el reparo Tres de la Responsabilidad Administrativa: **NO SE ELABORO EL ACTA DE RECEPCION FINAL,** por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa al señor **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ,** la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS** ($197.80); equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; al señor **ARMANDO MARTINEZ MONTERROSA** la cantidad de **OCHENTA Y SIES DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** ($86.48); equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario devengado mensualmente durante el periodo auditado y a cada uno de los señores: **JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO** y **ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA,** la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS** ($79.20) equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual urbano. Haciendo un total por este reparo de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS** ($838.68). El valor total de la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **UN MIL ONCE DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1,011.64); 9-)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales del uno al

ocho de este fallo por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,** correspondiente al período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. **10-)** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD y el valor en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.-

Exp. II-IA-13-2008 / II-JC-38-2008
CSPI / Cvalenzuela.-

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios diecinueve frente a folios veinticuatro vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-38-2008,** seguido contra los señores: **José Enrique Pérez González**, Alcalde Municipal; **Juan Carlos Hernández Blanco**, Síndico Municipal; **Héctor David Serrano Cabrera**, Primer Regidor; **José Roberto Rodríguez Romero**, Segundo Regidor; **Abraham Reyes Cornejo**, Tercer Regidor; **María Elsa Gracias de Valdéz**, Cuarta Regidora; **Carlos Antonio Gámez Orrego,** Quinto Regidor; **Ana Daysi Hernández Rivera**, Sexta Regidora; **Armando Martínez Monterrosa**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Ana Gloria Ruíz,** Tesorera; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad**, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis. Se encuentra la Sentencia que literalmente **DICE:**""

""

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez, en el **Juicio de Cuentas Número II-JC-38-2008**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos**, realizado a la **Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad**, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; contra los señores: **José Enrique Pérez González**, Alcalde Municipal; **Juan Carlos Hernández Blanco**, Síndico Municipal; **Héctor David Serrano Cabrera**, Primer Regidor; **José Roberto Rodríguez Romero**, Segundo Regidor; **Abraham Reyes Cornejo**, Tercer Regidor; **María Elsa Gracias de Valdéz**, Cuarta Regidora; **Carlos Antonio Gámez Orrego**, Quinto Regidor; **Ana Daysi Hernández Rivera**, Sexta Regidora; **Armando Martínez Monterrosa**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Ana Gloria Ruíz**, Tesorera.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""...**1-)** Confirmase el Reparo Uno de la Responsabilidad Patrimonial **DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR**, por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** ($3,203.53); condénase a pagar dicha cantidad a los señores: **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO** y **ANA GLORIA RUIZ; 2-)** Confírmase el reparo Dos de la Responsabilidad Patrimonial **CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTAICÓN DE SOPORTE**, por la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISETE CENTAVOS** ($2,176.17) condenase a pagar dicha cantidad a la señora **ANA GLORIA RUIZ; 3-)** Confirmase el reparo Tres de la Responsabilidad Patrimonial **DONACIÓN DE BIENES Y MATERIALES**, por la cantidad de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES** ($15,378.00) condenase a pagar dicha cantidad a los señores: **JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO Y ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA; 4-)** Confirmase el Reparo Cuatro de la Responsabilidad Patrimonial **GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA** por la cantidad de **ONCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON VEINTE CENTAVOS** ($11,163.20) condénase a pagar dicha cantidad a la señora **ANA GLORIA RUIZ; 5-)** Confirmase el Reparo Cinco de la Responsabilidad Patrimonial **PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSÉ** por la cantidad de **SEIS MIL***

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES ($6,441.00) condenase a pagar dicha cantidad a los señores: JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GARCIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GAMEZ ORREGO y ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA. Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS ($38,361.90); 6-) Confirmase el reparo Uno de la Responsabilidad Administrativa: PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES, SIN RETENCIÓN DE RENTA, por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa a la señora ANA GLORIA RUIZ, la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($86.48); equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario devengado mensualmente durante el período auditado; 7-) Confirmase el reparo Dos de la Responsabilidad Administrativa: PREPARACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN SIN INCLUIR CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEFINIDOS por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa al señor ARMANDO MARTINEZ MONTERROSA, la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($86.48); equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; 8-) Confirmase el reparo Tres de la Responsabilidad Administrativa: NO SE ELABORO EL ACTA DE RECEPCION FINAL, por consiguiente condénese a pagar en concepto de Mula al señor JOSE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS ($197.80); equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; al señor ARMANDO MARTINEZ MONTERROSA la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($86.48); equivalente al periodo auditado y a cada uno de los señores: JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, HECTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO y ANA DAYSI HERNANDEZ RIVERA, la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20) equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual urbano. Haciendo un total por este reparo de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($838.68). El valor total de la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de UN MIL ONCE DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1,011.64); 9-) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales del uno al ocho de este fallo por su actuación en la MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, correspondiente al período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. 10-) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE

215

LA LIBERTAD y el valor en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. ***HÁGASE SABER****…"""*.

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **José Enrique Pérez González, Juan Carlos Hernández Blanco, José Roberto Rodríguez Romero, Abraham Reyes Cornejo, María Elsa Gracias de Valdez, Carlos Antonio Gámez Orrego, Ana Daysi Hernández Rivera** y **Ana Gloria Ruíz;** y en su carácter personal el señor **Héctor David Serrano Cabrera**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitudes que fueron admitidas de folios 206 vuelto a folios 207 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido en su carácter personal, el señor Héctor David Serrano Cabrera; el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial como antes quedó indicado; y, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de las trece horas veinticinco minutos del día ocho de doce de julio de dos mil diez, agregada de folios 5 vuelto a 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes al señor **Héctor David Serrano Cabrera**, quien actúa por derecho propio, al Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores **José Enrique Pérez González, Juan Carlos Hernández Blanco, José Roberto Rodríguez Romero, Abraham Reyes Cornejo, María Elsa Gracias de Valdez, Carlos Antonio Gámez Orrego, Ana Daysi Hernández Rivera** y **Ana Gloria Ruíz;** y en calidad de Apelada a Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; corriéndoseles traslado a los Apelantes, para que de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, expresara los respectivos agravios.

II) El Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en el carácter en que comparece, en su escrito de expresión de agravios, agregado de folios 10 a 11 ambos frente del Incidente de Apelación, expresó lo siguiente:

"""… a VOSOTROS con el debido respeto EXPONGO: Que habiéndome notificado en fechas pasadas el auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad con que actúo y se me concede traslado para expresar agravios, es que vengo a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la CAMARA SEGUNDA DE

PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar: Honorable Cámara, especialmente quiero hacer referencia al contenido de la valoración expuesta por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas en la sentencia que hoy es motivo de Apelación; y hago referencia al Reparo Número Cinco relacionado con el siguiente concepto: "PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERÍO, SAN JOSÉ", donde el suscrito cumplió con todas las formalidades legales a efecto de que se realizara una diligencia de carácter pericial en el lugar donde fue ejecutado el proyecto anteriormente referido, con el objeto de conformar o desestimar las diferencias encontradas por los señores auditores de esa Corte de Cuentas; para lo cual y tal como lo señala la ley, la cámara inferior en grado solicitó un Perito para que emitiera su opinión en el presente caso, pero resulta que pese a las gestiones llevadas a cabo por dicha Cámara no le fue asignado ningún profesional para la práctica de dicha diligencia, por lo que ordenó que la diligencia se realizara solamente con la participación del Perito propuesto por el suscrito, quien cumplió con la misión para lo cual fue juramentado y presentó posteriormente su informe técnico del trabajo realizado. En ese sentido considero que la Cámara inferior en grado ha violentado el derecho de defensa de mis representados al no valorar los resultados del informe presentado por el referido perito propuesto; y no es entendible porque dentro de su valoración la Cámara en comento argumente entre otras cosas lo siguiente: "el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos", si eso fuera cierto que es lo que mediante diligencia ordenada percibió el señor Juez que se hizo presente a la práctica de dicha diligencia, porque observe usted que en ninguna parte de la sentencia la Cámara inferior en grado hace alusión a dicho contexto. Por tales razones y en espera de que Vuestra digna autoridad analice todo lo anteriormente expuesto, solicito con el debido respeto se valore el informe del perito propuesto por el suscrito el cual cumple con todas las formalidades de Ley. Respecto a los demás reparos contenidos en la relacionada sentencia, en el transcurso del proceso aportare las pruebas que considere necesaria a efectos de desvirtuar los cuestionamientos señalados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se tanga por contestado en tiempo la presente Expresión de Agravios; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y de encontrarse conforme a derecho corresponde se ordene la valoración del Informe Pericial que corre agregado al presente Juicio de Cuentas; y Se continúe con el trámite de Ley…""".

III) El señor **Héctor David Serrano Cabrera**, a folios 13 del Incidente de Apelación, expresó agravios, de la siguiente manera:

""…con todo respeto expongo: Que solicito a usted revisión de Pliego de Reparo de hoja número seis, donde se hace constar que ya no me hice presente en las reuniones del Consejo, ni realice cobro de dietas desde el treinta de mayo del año dos mil cuatro; siendo el caso que al revisar los documentos aparecen gastos o aprobaciones con fechas posteriores en el cual salgo involucrado después del treinta de mayo del año dos mil cuatro; y por motivos de no contar con recursos económicos no he podido contratar a un

abogado para que me represente en el presente proceso, por tanto, estoy actuando en carácter personal, y pido a ustedes de favor me ayuden revisando las fechas de los actos efectuados después de mi salida…""".

IV) Por resolución de las trece horas veinte minutos del día diecinueve de octubre del dos mil diez, agregada de folios 14 vuelto a 15 frente del Incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo,** de generales conocidas en el presente proceso y por el señor Héctor David Serrano Cabrera; corriéndosele traslado en dicha resolución a la Representación Fiscal, de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que conteste agravios; los cuales fueron evacuados por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien a folios 18 frente y vuelto, en lo pertinente expuso:

*""""…a usted con todo respeto OS **EXPONGO**: Que fui notificada en resolución de las trece horas veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diez; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de la cual OS **MANIFIESTO**: Que se me ha corrido el traslado de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente: así mismo hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Segunda de Primera Instancia; de lo cual los apelantes los señores antes mencionados hacen una exposición de las inconformidades con respecto al reparo número cinco PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERIO, SAN JOSE en la cual hacen de manifiesto que se violentó el derecho de defensa al no valorar los resultados del informe presentado por el perito propuesto para hacer la inspección de dicho proyecto; así mismo el señor SERRANO CABRERA solicita una revisión del pliego de reparos hoja número seis, donde se hace constar no se hizo presente a unas reuniones del consejo y otros; de lo cual esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la cámara Segunda de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia, no hay un cambio de dicha opinión, no obstante sus alegaciones no son nuevas y tampoco han presentado prueba alguna nueva de tales hechos por lo que se sigue sosteniendo lo que se manifestó en primera instancia por parte de la representación fiscal, Primera Instancia se mantenga y se les condene a los apelantes; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresado los agravios. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente…""".*

V) Esta Cámara con fundamento en los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que por su orden establecen: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido*

decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes" y *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en Numeral 5-) mediante el cual se declaró **Responsabilidad Patrimonial,** contenida en el **Reparo Número Cinco.**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Reparo Número Cinco. Pagos innecesarios efectuados en Proyecto de Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José. El equipo de auditores estableció mediante verificación técnica del Proyecto de Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José, que se efectuaron pagos innecesarios por el monto de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES ($6,441.00) para la realización de la obra, según el siguiente detalle: a) En la comparación de materiales comprados y los calculados para la ejecución del proyecto encontramos que la municipalidad gastó Cuatro mil ciento siete dólares con treinta y nueve centavos ($4,107.39) de más -ver detalle a folios 15 del Informe de Auditoría, pieza principal número uno-; b) El monto de la mano de obra calculada para la ejecución del proyecto es de Diez mil novecientos veinte dólares ($10,920.00); sin embargo la municipalidad erogó la cantidad de Doce mil trescientos diecinueve dólares con veintisiete centavos ($12,319.27), cancelando de más el monto de Mil trescientos noventa y nueve dólares con veintisiete centavos ($1,399.27); y c) En la construcción de la obra se adquirieron materiales que no tienen relación con la ejecución del proyecto, cuyo monto asciende a Novecientos treinta y cuatro dólares con treinta y cuatro centavos ($934.34) -ver detalle a folios 15 del Informe de Auditoría, pieza principal número uno-; inobservándose lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); responsabilizándose por dicho reparo, a los señores **José Enrique Pérez González**, Alcalde Municipal; **Juan Carlos Hernández Blanco,** Síndico Municipal; **Héctor David Serrano Cabrera**, Primer Regidor; **José Roberto Rodríguez Romero**, Segundo Regidor; **Abraham Reyes Cornejo**, Tercer Regidor; **María Elsa Gracias de Valdéz**, Cuarta Regidora; **Carlos Antonio Gámez Orrego,** Quinto Regidor y **Ana Daysi Hernández Rivera**, Sexta Regidora.

Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo,** en el carácter en que comparece en el presente proceso, al expresar agravios, manifestó que a pesar de las gestiones hechas por la Cámara Aquo, para la asignación de un profesional para llevar a cabo la práctica de Peritaje, éste no fue asignado para realizar dicha diligencia, por lo que la Cámara Aquo, ordenó se efectuara la

diligencia solo con la participación del perito propuesto por su persona, el cual fue juramentado, y presentó posteriormente el informe técnico; por otra parte, agregó que la Cámara Aquo, ha violentado el derecho de defensa de sus representados, al no valorar el informe presentado por el perito propuesto, y argumentara -dicha Cámara- entre otras cosas lo siguiente: "el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió en sus sentidos", si esto fuera cierto, que es lo que percibió el señor Juez mediante la diligencia ordenada, ya que en ninguna parte de la sentencia, la Cámara Aquo, hace alusión a dicho contexto.

La Representación Fiscal, al contestar agravios, literalmente expuso: *"""...con respecto al reparo número cinco PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERIO, SAN JOSE en la cual hacen de manifiesto que se violentó el derecho de defensa al no valorar los resultados del informe presentado por el perito propuesto para hacer la inspección de dicho proyecto; así mismo el señor SERRANO CABRERA solicita una revisión del pliego de reparos hoja número seis, donde se hace constar no se hizo presente a unas reuniones del consejo y otros; de lo cual esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la cámara Segunda de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia, no hay un cambio de dicha opinión, no obstante sus alegaciones no son nuevas y tampoco han presentado prueba alguna nueva de tales hechos por lo que se sigue sosteniendo lo que se manifestó en primera instancia por parte de la representación fiscal, Primera Instancia se mantenga y se les condene a los apelantes; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresado los agravios...."""*.

Esta Cámara analizó los alegatos vertidos por las partes, el peritaje realizado, así como las incidencias en el proceso de primera y segunda instancia, haciendo las siguientes consideraciones: **a)** En el Informe de Auditoría, se determinó gastos innecesarios en el proyecto "Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José", cuyo monto asciende a $6,441.00, cancelándose de más en materiales, mano de obra y materiales que no tienen relación con la ejecución del proyecto; **b)** Ante la Cámara Aquo, el señor **Héctor David Serrano,** argumentó que desempeñó su cargo desde el uno de enero de dos mil tres al treinta de septiembre de dos mil cuatro y que los proyectos cuestionados, fueron realizados posteriormente a su retiro; **c)** El Licenciado **Cisneros Arévalo**, expuso ante la Cámara Aquo, que los señalamientos hechos por el equipo de auditores, en ningún momento conducían a la existencia de detrimento al patrimonio de la municipalidad, ya que no se cuestiona que los materiales comprados de más, no hayan sido utilizados para la ejecución del proyecto "Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José"; de igual manera argumentó, que si hubo algún error por parte de sus representados, es el no haber autorizado mediante Acuerdo Municipal, la Orden de Cambio respectiva; y solicitó se realizara diligencia en el proyecto cuestionado; **d)** La Cámara Aquo, en el análisis del presente reparo, aclaró: *"""... que la prueba realizada por peritos le sirve al juez para*

tener una mejor ilustración de las circunstancias cuestionadas, ya que el perito debe dar su parecer o conclusión sobre lo ordenado, dicha prueba es de libre apreciación para los jueces y lo tribunales, quedando a potestad del juez valorar o no el dictamen pericial como prueba, tal como lo regula el artículo 37 inciso primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles que dice: "La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos", por lo antes expuesto el juzgador está en la potestad de valorar como prueba el informe técnico o no, por consiguiente no se tomará como tal. Asimismo no se puede exonerar de la responsabilidad al señor Héctor David Serrano Cabrera, no obstante haber presentado Declaración Jurada en la cual manifestó que fungió como primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro, dicha declaración Jurada no podrá tomarse como prueba pues no da al Juzgador una certeza que así sucedieron los hechos. (...) Abonado a ello dicho señor nunca presentó renuncia al cargo de Primer Regidor Propietario ante el Concejo Municipal ni el Tribunal Supremo Electoral... (...) No presentó ante esta Cámara documentación que demuestre que ya no pertenecía a dicho Concejo...""".

En la presente instancia al analizar lo solicitado por el Licenciado Cisneros Arévalo, sobre valorar el informe pericial del perito propuesto por ellos, analizó lo siguiente: a) En el informe pericial, suscrito por la Arquitecta **Flor de María Ortíz de Bonilla**, agregado de folios 150 a 156 de la pieza principal, literalmente en las conclusiones, detalló: *"""...a) Donde se dice que se compro piedra y cemento de mas, según examen y verificación de documentos se puede constatar que no fue así ya que se justifica el hecho de que hubo incremento de obra en la ejecución, así como también el no incluir actividades propias del proyecto. Por tal motivo no procede el reparo. b) Incremento de mano de obra, no procede tal reparo ya que se verifico que mano de obra incremento en un 14.67 % del 2002 al 2004, y aun así se hicieron mas obras y otras no aparecían en la carpeta. No procede reparo. c) Materiales no propios del proyecto, no procede tal reparo ya que si es cierto no aparecen en carpeta, pero si son propios de todo proyecto a ejecutar. No procede reparo. CONCLUSIÓN GENERAL.* ***Desde mi punto de vista puedo concluir que existió una mala formulación de carpeta técnica ya que no se consideraron varias actividades propias del proyecto, así como también hubieron Obras adicionales que tenían que ser tomadas en cuenta a la hora de visitar el proyecto*** *según se contactó en visita de campo, hecha con personal de la Corte de Cuentas, Juez y Fiscal, como es el caso de la mayor amplitud en vuelta cercana a la escuela, como también la entrada y camino de escuela, gradas, drenajes y entradas a casas..."""* *(cursiva y negrilla es nuestra)*; al respecto, se observó que la profesional, no ha presentado anexo a su informe, detalle alguno o desglose de cada uno de los cálculos realizados, con la que pueda evidenciar que los datos plasmados en su informe han sido correctos, es decir que las partidas cuestionadas del proyecto "Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José", cuentan con justificación del porque se compró material de más y en que fue utilizado o si éste era necesario para la ejecución del mismo; siendo que en el informe la Arquitecta **Ortíz de Bonilla**, aseguró que existió una mala formulación de la

carpeta técnica y que hubo obras adicionales, sin evidenciar que tipo de obras hacía referencia y si en dado caso existió orden de cambio, de las modificaciones en la ejecución del proyecto.

Con respecto a la valoración de las pruebas periciales -considerada prueba plena-, éstas son realizadas por profesionales en la materia, que le sirven al juzgador al esclarecimiento de la verdad y así resolver conforme a derecho, en tal sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 114-S-2000 ha señalado: *"""La prueba puede concebirse desde diversos ángulos. Puede considerarse como una actividad lógica y material de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad:* ***es la prueba fin****... (...) La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así se habla de prueba de testigos,* ***de prueba de peritos****, de prueba documental, etc. La prueba es el medio procesal más relevante para determinar los hechos, a efecto del proceso. Pues el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige como labor previa a la del juicio de Derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, éstos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas. Interesa arribar al punto que, los diversos medios de prueba, no obstante varíen en la forma de acreditar o establecer hechos,* ***son instrumentos que coinciden en su naturaleza, la cual es, como se señaló, fijar la veracidad de un hecho que coadyuve a establecer lo debatido.*** *La actividad que se despliega durante el procedimiento por las partes o el órgano que juzga, tiende genéricamente al logro de la certeza psicológica sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Así, nuestro Código de Procedimientos Civiles (Legislación Aplicable) establece en el Art. 235: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido"."""*; pero más allá el Artículo 253 del referido cuerpo normativo, expone: *"Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos,* ***con relación de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas,*** *con el juramento o la confesión contraria y con presunciones"*, pero cabe destacar también que en el Artículo 236 del citado código, señala: *"La prueba es plena o semiplena.* ***Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia;*** *y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir"*,por lo tanto probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptado en la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos controvertidos, además el Art. 422 del código en comento, indica: *"""...Es necesaria la prueba plena o perfecta en todo género de causa para resolver por ella la cuestión..."""*.

En el caso objeto de la alzada, se examinó si la Cámara Aquo, realizó gestiones para la asignación de un perito por parte de esta Corte de Cuentas, para la realización del peritaje junto con la profesional propuesto por las partes, encontrándose que: a) De folios 124 vuelto a 125

frente de la pieza principal, la Cámara Aquo, ordenó se realizara el peritaje relacionado con "Pagos Innecesarios efectuados en proyecto de "Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José"; b) En Resolución de folios 130 vuelto a 131 frente de la pieza principal número uno, se cita a la Arquitecta Flor de María Ortíz de Bonilla, para ser aceptada y debidamente juramentada -Acta de Juramentación a folios 138 frente de la pieza principal-, c) De folios 145 a 146 ambos vuelto, corre agregada el Acta de las diligencias solicitadas, en la cual literalmente se enuncia: *"""...(...) Procediéndose a revisar únicamente la Carpeta Técnica del Proyecto "PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO SECO, CASERÍO SAN JOSÉ", posteriormente nos dirigimos a la inspección física del mismo. Manifestando la Arquitecta Ortiz de Bonilla que presentará su informe ocho días hábiles posteriores a la presente diligencia... (...)"""*; concluyendo, este Tribunal que no existen gestiones para tramitar dicha solicitud por parte de la Cámara de Primera Instancia, quedando en evidencia, que el perito propuesto por las partes, una vez juramentado, se consideró idóneo para la realización de forma única del peritaje al proyecto cuestionado, por lo que no se ha violentado derecho alguno a los impetrantes y en especial el Derecho de Defensa de los repararos, dado que se le dio cumplimiento a lo peticionado por su representante -folios 119 frente a 124 vuelto de la pieza principal-.

Por otra parte, esta Instancia, considera pertinente, mencionar que los informes periciales, deben estar fundados en conocimientos confiables, en los que se exponen las conclusiones obtenidas por la investigación de un caso, que le son de utilidad al juez, para el esclarecimiento de la verdad; en el caso que nos ocupa, ha sido evidente que la perito en el informe presentado ante la Cámara Aquo, confirmó que se compró material de más, justificando que la obra tuvo un incremento en su ejecución; sin embargo, no establece que tipo de incremento y cuáles serían las actividades propias del proyecto que no fueron incluidas, no presentó evidencia, es decir detalles o desglose de cómo su persona concluye que los materiales comprados de más fueron utilizados en el mismo proyecto, así como, no hay evidencia del cálculo o detalle de la mano de obra utilizada en la ejecución del proyecto ni de los materiales adquiridos que no tenían relación con el mismo; a su vez, es necesario establecer, que el Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: *"""...La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos..."""*; por lo tanto, los informes periciales, son elementos o instrumentos auxiliares que le sirven al juez para llegar a una determinada conclusión, en el esclarecimiento de los hechos, es una potestad del Juzgador, tener en consideración o no el informe pericial;

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por el señor **Héctor David Serrano,** que se desempeñó en su cargo desde el uno de enero de dos mil tres al treinta de septiembre de dos

219

mil cuatro y que los proyectos cuestionados, fueron realizados posteriormente a su retiro; esta Cámara estima pertinente, enunciar que el Artículo 28 del Código Municipal, dice: *"""...El cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral. Los Miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos. La suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decrete privación de libertad por autoridad competente. La destitución procederá en los casos siguientes: por no reunir los requisitos exigidos en el art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el art. 27 ambos de este código. Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el concejo municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el art. 131 de este código, en lo que fuere aplicable. En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al concejo municipal respectivo, informando de la orden de detención y el concejo, previo el procedimiento referido en el inciso anterior, acordará la suspensión temporal y designará de su seno un sustituto. El plazo de suspensión será por el tiempo de duración de la privación de libertad ordenada por el Juez..."""*; de igual manera el Artículo 57 del Código antes referido, establece: *"""...Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas Dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma..."""*; esta Instancia, considera que los alegatos presentados por el señor Serrano, no dan certeza de que sus funciones fueron cesadas durante el período al cual hace referencia, es decir que tanto ante la Cámara Aquo, como ante esta Cámara, no hay prueba que haga constar que el impetrante, presentó las notas ante el Concejo Municipal y el Tribunal Supremo Electoral, que ampararan que él ya no formaba parte del Concejo Municipal; por lo tanto, esta Cámara considera que no se tiene comprobada la justa causa para separar al recurrente de las funciones que el cargo de regidor conlleva, por lo que no se tiene por subsanada la observación, ni por exonerado de las responsabilidades atribuidas a su persona.

Por lo que se concluye, que se inobservó lo que estipula el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, el cual enuncia: *"""...Son obligaciones del Concejo. 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz..."""*; de igual manera se incumplió lo establecido en el Artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), que dice: *"""...Los concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"""*. Por consiguiente es evidente que los miembros del Concejo Municipal, no realizaron una supervisión efectiva, en cuanto a las cantidades de materiales a utilizarse en los proyectos cuestionados; por lo tanto, esta Cámara determina que no se tiene por subsanado el reparo con Responsabilidad

Patrimonial, el cual ha sido objeto del recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, que enuncia: *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros..."""*; por tanto es pertinente, confirmar el presente reparo, por estar apegado a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y, de conformidad con el Artículo 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, 31 numeral 4 del Código Municipal y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONFÍRMASE**, la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez, por estar apegada a Derecho; **2)** Declárase ejecutoriada dicha sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-38-2008
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad
Cámara de Segunda Instancia. YCortez.

... anteriores fotocopias son conforme con sus originales, con las cuales se confrontaron; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente y Magistrados de esta Cámara, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Lic. Raúl Pareja Mendez
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-38-2008
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de Comasagua, Depto. de La Libertad
Cámara de Segunda Instancia. Ycortez

3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LOS INGRESOS Y EGRESOS,
MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,
PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.

SEPTIEMBRE 2008

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL
El Salvador C.A.

INDICE

Señores:
Miembros del Concejo Municipal de Comasagua.
Departamento de La Libertad.
Presente.

I INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM-43/2008, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos y Egresos, de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales relacionados a los ingresos y egresos de la Municipalidad de Comasagua durante el período mencionado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar el adecuado manejo, registro y control de los ingresos y egresos generados durante el período objeto de examen.
- Verificar que los recursos percibidos del Fondo de Desarrollo Económico y Social y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines programados.
- Verificar que las operaciones financieras de la Municipalidad, hayan sido registradas correctamente.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Municipio, así como el cumplimiento de la Normativa Interna.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos y Egresos en el Municipio de Comasagua, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

Nuestra auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

6

4. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Presupuestos de Ingresos y Egresos

AÑO	FDO. MUNICIPAL	SUB.DON Y LEG.	FODES 20%	FODES 80%	TOTAL
2004	$ 56,998.90	$ -	$ 85,922.40	$ 343,689.72	$ 486,611.02
2005	$ 92,592.91	$ 152,698.91	$ 99,676.91	$ 398,707.57	$ 743,676.30
2006*	$ 19,703.99	$ -	$ 28,126.62	$ 112,506.54	$ 160,337.15
TOTAL	**$ 169,295.80**	**$ 152,698.91**	**$213,725.93**	**$ 854,903.83**	**$1,390,624.47**

* Presupuestos de Ingresos y Egresos considerados en forma proporcional al período de examen, de enero a abril para el año 2006.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del Examen Especial, conforme a procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR. Patrimonial

Constatamos que el Tesorero Municipal pagó diversos documentos de gastos por un monto de $3,203.53, sin que éstos estuvieran debidamente legalizados, ya que carecen de la firma de las personas que recibieron los fondos, lo que se presenta en el detalle siguiente:

N°	FECHA	TIPO DE DOCUMENTO Y CONCEPTO	PROVEEDOR	MONTO
1	20-08-03	Recibo por la elaboración de una Carroza para fiestas patronales	Rosa Lidia Castillo de Aguiñada.	$ 317.68
2	14-09-04	Recibo por suministro de pólvora para fiestas patronales	José Miguel Hernández	$ 889.71
3	11-09-05	Recibo por servicios de payaso en fiesta infantil y reparto de alimentos	Jaime Efraín Escobar	$ 275.00
4	Mayo/05	Planilla sueldos 252.28	José Ciro De León	$ 252.28
5	mayo/05	Planilla sueldos 196.28	Victor Manuel Pérez	$ 196.28
6	Junio/05	Planilla sueldos	Miguel Tomás Molina Alvarado	$ 315.06
7	Junio/05	Planilla dietas	Carlos Antonio Gámez Orrego	$ 81.85
8	Junio/05	Planilla de dietas	Carlos Antonio Gámez Orrego	$ 81.85
9	Sept/05	Planilla de dietas	Carlos Antonio Gámez Orrego	$ 81.85
10	Sept/05	Planilla de dietas	Carlos Antonio Gámez Orrego	$ 81.85
11	Sept/05	Planilla de dietas	Miguel Tomás Molina Alvarado	$ 315.06
12	Dic/05	Planilla de dietas	Miguel Tomás Molina Alvarado	$ 315.06
		TOTAL		**$ 3,203.53**

El Art. 86, del Código Municipal, inciso segundo, establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde con el sello correspondiente, en su caso".

La Norma Técnica de Control Interno Nº 4-03-03, Documentación Contable, establece: "La documentación contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad..."

La deficiencia se debe a que el señor Tesorero, no verificó el cumplimiento de los requisitos legales en la documentación que respalda los gastos.

Debido a la situación antes señalada la Municipalidad ha realizado erogaciones fundamentadas en documentos que no están debidamente legalizados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de notas de fechas 20 de junio y 11 de Julio del 2008, la Municipalidad presentó documentación por $19,725.16 que sirvió para disminuir los documentos en que hacia falta la firma de la persona que recibió los fondos y del DESE y VISTO BUENO.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Municipalidad presentó y se les aceptó documentación por $19,725.16, existe una diferencia por $3,203.53, ya que el monto total de la observación era de $22,928.69, por lo que la observación se mantiene por ese monto.

2. PAGOS EFECTUADOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES, SIN RETENCIÓN DE RENTA. Administrativo

El Tesorero Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta, por diferentes servicios adquiridos por la Municipalidad y que fueron pagados a personas naturales, por un monto de $510.74, según el detalle siguiente:

N°	NUMERO DOCUMENTO	FECHA	CONCEPTO	MONTO DEL SERVICIO	IMPUESTO A RETENER
1.	00078	30-08-04	Limpieza general de equipo de oficina a Servicios Técnicos Profesionales	$ 19.35	$ 1.71
2.	O093	11-11-04	Limpieza a fotocopiadora a Servicios Técnicos Profesionales	$ 19.35	$ 1.71
3.	0271	13-12-04	Abono Proyecto Agua Potable Bellos Horizontes, a Flor de María Ortiz Funes	$ 1,827.48	$ 161.72

4.	Recibo	18-09-05	Celebración de rodeo, a Donal René Jarquín Benítez	$ 2,200.00	$ 220.00
5.	Recibo	15-09-05	Instructor banda musical, a David Noé Mena Guzmán	$ 264.00	$ 26.40
6.	Recibo	14-02-06	Reparación de vehículo, a Richard William Sigüenza Padilla	$ 252.00	$ 25.20
7.	Recibo	27-04-06	Viajes de transporte a Marta Serrano Molina	$ 240.00	$ 24.00
8.	Recibo	29-04-06	Servicios profesionales contables, a Yesenia Bersabeth López Escamilla	$ 500.00	$ 50.00
Total de Impuesto Sobre la Renta no Retenido					**$ 510.74**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Art. 66, establece: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten a las personas naturales que se encuentran dentro de los casos que a continuación se mencionan, sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, asimismo, si se trata de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos, están obligadas a retener en concepto de este impuesto el siguiente porcentaje de dichas sumas, independientemente del monto de lo pagado:

a) Profesionales con título universitario, inclusive servicios notariales, impuesto a retener: 10%.
b) Técnicos en cualquier especialidad, comisiones y bonificaciones, prestación de servicios contables, legales, deportivos o los prestados por conjuntos musicales, servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, transporte de pasajeros, artísticos y similares, y cualquier otra actividad que constituya un arte u oficio que no requiera título universitario, impuesto a retener: 10%"

El Código Tributario, en Retención por Prestación de Servicios, Artículo 156, establece que: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos....".

El Artículo 246, siempre del Código Tributario, literal "b", establece: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir: b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: ..."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no aplicó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta al momento de efectuar los pagos.

La falta de aplicación de retenciones ocasiona riesgo de imposición de multas al Tesorero, por falta de las aplicaciones legales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal por medio de nota de fecha 11 de julio del 2008, manifestó que: "Ante esta observación deseamos comentar que...según DECRETO LEGISLATIVO No.150 de fecha dos de octubre de 2003, todos los artistas Nacionales están exonerados del pago de impuestos..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se da por aceptado el comentario y evidencia del decreto presentado por la Municipalidad, sin embargo no se les acepta la excepción del descuento de renta por los pagos siguiente: Recibo s/n, de fecha 18-9-05, Celebración de rodeo, a Donal René Jarquín Benítez; Recibo s/n de fecha 15-9-05, Instructor banda musical, a David Noé Mena Guzmán y Recibo s/n, de fecha 27-12-04, debido a que el decreto no los incluye en su contexto, sin embargo la observación que era de $1,637.08, al haberse considerado lo del decreto disminuyó en la cantidad de $1,126.34, quedando una diferencia de $510.00, por lo que la observación se mantiene por ese monto.

3. CHEQUES EMITIDOS SIN EVIDENCIA DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE Patrimonial

Existen pagos por bienes, servicios y retenciones ejecutados por la Tesorería Municipal, con cheques de las Cuentas Corrientes del Banco Cuscatlán No.018-301-000019067, FODES 80% y No.002-301-000001371, FODES 20%; por los cuales no existe evidencia del comprobante que justifique el desembolso, por un monto de $2,176.17, según detalle:

N°	N° CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO Y CONCEPTO	FONDO A QUE PERTENECE	MONTO
1.	863	Octubre 2004	Dirección General de Tesorería, por retenciones de renta	80%	$ 250.00
2.	1630	08-12-05	Orden de Ana Gloria Alvarado, por alimentos emergencia Tormenta Stan	80%	$ 224.82
3.	1766	17-03-06	Orden de Santos Ángel Martínez, por compra de accesorios de PVC	80%	$ 809.35
4.	2096	Octubre 2004	Dirección General de Tesorería, por retenciones de renta	20%	$ 600.00
5.	2846	10-03-06	Orden de María Berta Calderón, por compra de tinta para computadoras	20%	$ 292.00
Monto total de cheques emitidos sin documentos de respaldo					**$2,176.17**

El Art. 117, del Código Tributario establece: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor".

La NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna..."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal emitió cheques por bienes y servicios adquiridos sin contar con el documento que respalde dichos gastos.

En consecuencia se han afectado los fondos municipales por un monto de $2,176.17.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde por medio de nota de fecha 20 de junio del 2008, presenta dos documentos por valor $1,258.75 y $395.00, de fechas 17 de marzo y 24 de abril del 2006, ambos por pago de transporte en campañas de salud, agregando en nota de fecha 11 de julio de 2008, que aún se encuentran recabando copia de los documentos de soporte.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó documentación por valor de $1,653.75, disminuyendo el monto inicial que era de $3,829.92, quedando pendiente la cantidad de $2,176.17, por lo que la observación se mantiene por ese monto.

4. DONACIÓN DE BIENES Y MATERIALES. Patrimonial

Existen pagos de facturas por la adquisición de bienes y materiales con recursos FODES 80%, de la cuenta corriente N° 018-301-00001906-7, los cuales se dieron en donación y de lo cual no existe documentación que evidencie tales donaciones, por un monto de $15,378.00, según detalle:

N°	NUMERO FACTURA Y FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	1271 16/08/04	504 laminas calibre 28 3x1 yarda, para donarlas a personas de escasos recursos	$ 3,502.80
2	1280 13/09/04	456 láminas para donarlas a personas de escasos recursos	$ 3,169.20
3	0017 20/05/05	82 docenas de lamina No.28 3x1; 40 servicios sanitarios y un productos varios para donarlos	$ 8,706.00
TOTAL DE BIENES Y MATERIALES DONADOS			**$ 15,378.00**

El Art. 68, del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 5, de la Ley FODES, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Art. 31, numeral 4, del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

Según la NTCI No.1-18.01 documentación de soporte, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis..."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la compra de los materiales donados, sin percatarse de que no existe documentación que evidencie las donaciones.

En consecuencia se ha ocasionado detrimento a los recursos municipales hasta por un monto de $15,378.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal por medio de nota de fecha 11 de julio del 2008, remitió:

A- Copia de recibo de la bomba centrifuga de ¾ HP, marca Ermotor, firmado por la Directora del Kinder Nacional de Comasagua y

B- Copia de listado de personas que recibieron lamina.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se revisó la documentación presentada por el señor Alcalde, aceptándose el recibo relacionado con la bomba centrifuga de ¾ HP, marca Ermotor, por valor de $537.42, por lo que la observación se disminuye de $15,915.42, cuestionados inicialmente a $15,378.00. Sin embargo no son satisfactorios los documentos presentados de entrega de láminas, por cuanto no se tiene la certeza de a cuales laminas se refiere, ya que en la documentación presentada no se especifican las características de las láminas, cantidades suministradas, etc., por lo tanto la observación se mantiene debido a que la información proporcionada no garantiza que se refiere a las consideradas en la observación.

5. PREPARACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN SIN INCLUIR CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEFINIDOS. Administrativa

Comprobamos mediante revisión efectuada a los documentos proporcionados por la Municipalidad, que las Bases de Licitación elaboradas para los Proyectos "Abastecimiento de Agua Potable Col. Bello Horizonte, Cantón La Shila" y "Ampliación y Mejoramiento de Red de Impelencia para Abastecimiento de agua potable en Comunidad Bello Horizonte, Cantón La Shila", no especifican los porcentajes para cada factor a evaluar.

El Art. 44, de Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Publica; en el Literal "r" hace referencia que las bases de licitación o de concurso contendrán:
"El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica".

La deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, cuando elaboró las bases para licitar los proyectos, no incluyó los criterios mínimos de evaluación con los cuales se evaluarían las ofertas.

Lo anterior ocasiona que no pueda evaluarse la capacidad técnica, económica y financiera de las empresas, existiendo el riesgo de que la Municipalidad no contrate la que presente la mejor oferta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal por medio de nota de fecha 11 de julio del 2008, manifestó que: "Según comentario del Jefe de la UACI de ese entonces, en cada sobre se solicitó toda la documentación necesaria para poder verificar la capacidad técnica, económica y financiera de cada participante".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario presentado por la administración no es satisfactorio, debido a que no presentan la evidencia que justifique la situación señalada, la observación se mantiene.

6. GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL Y SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA.

Comprobamos que la Tesorería Municipal, realizó pagos sin contar con el previo acuerdo municipal y la previsión presupuestaria definida, para el proyecto: "Conformación de Superficie de Rodamiento de Caminos Zona Sur y Norte del Municipio", en el cual, se presupuestó material selecto y mano de obra, ya que al comparar dichos montos con los de ejecución, se obtiene las diferencias siguientes:

No	Concepto	Monto Presupuestado	Monto ejecutado	Gasto sin acuerdo municipal y sin previsión presupuestaria
1	Material Selecto (Zona Sur)	$ 6,856.00	$ 8,226.79	$ 1,370.79
2	Mano de Obra (Zona Sur)	$ 611.68	$ 8,200.37	$ 7,588.69
3	Mano de obra (Zona Norte)	$ 531.64	$ 2,735.36	$ 2,203.72
	Total	**$ 7,999.32**	**$19,162.52**	**$11,163.20**

El Art.78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

El Art. 91. del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La Tesorero Municipal ha realizado pagos por compra de material selecto y mano de obra sin estar acordados por el Concejo Municipal y sin haber sido presupuestados.

Utilizar recursos sin contar con el acuerdo y presupuesto, genera disminución en los fondos municipales por un monto de $ 11,163.20.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal por medio de nota de fecha 11 de Julio del 2008, manifiesta que: "Si existió Previsión Presupuestaria en el Presupuesto Anual del Municipio para la partida Reparación y Mantenimiento de Calles y Caminos Vecinales"; en lo que respecta a gastos sin acuerdo municipal, manifiesta que: si hubo acuerdo municipal por cada erogación que sobrepasó el monto de la carpeta técnica.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene debido a que el Concejo Municipal, no presentó la documentación que respalde el comentario realizado.

7. NO SE ELABORO EL ACTA DE RECEPCIÓN FINAL. Administrativa

La Municipalidad no elaboró la correspondiente acta de recepción final, para el proyecto: "Empedrado en Seco Cuesta la Escuela, Caserío San José Guadalupe, Cantón El Peñón", ejecutado con recursos FODES 80%.

El Artículo 12, de las Normas Técnicas de Control Interno, numeral 6-16, Terminación y Recepción de la Obra, establece: "Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejará constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva.
La recepción de la obra determinada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que interviene, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.
Desde el momento de recepción será elaborada por una comisión designada por la máxima autoridad de la entidad, la cual deberá incluir al supervisor y al contratista o responsable de la ejecución de la obra."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no elaboró las actas de recepción final de la obra.

Consecuentemente la administración municipal, no tiene evidencia documental del estado en que recibió la obra, lo que le imposibilitaría para un posible reclamo por algún problema en la construcción.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal por medio de nota de fecha 11 de Julio del 2008, menciona que: "anexan copia del acta de recepción final."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que el Concejo Municipal, no presentó la documentación pertinente, la observación se mantiene.

15

8. PAGOS INNECESARIOS EFECTUADOS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE EMPEDRADO SECO, CASERIO SAN JOSE. Patrimonial

Al efectuar la verificación técnica del Proyecto de Construcción de Empedrado Seco, Caserío San José; observamos que se efectuaron pagos innecesarios por $6,441.00, para la realización de la obra, lo que se detalla de la manera siguiente:

a) En la comparación de materiales comprados y los calculados para la ejecución del proyecto encontramos que la Municipalidad gastó $4,107.39, de más, de conformidad al detalle siguiente:

MATERIALES	COMPRADA	CALCULADA	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO $	TOTAL $
Piedra Cuarta	580 M3	371 M3	209 M3	18.71	3,910.39
Cemento	290 Bolsas	240 Bolsas	50 Bolsas	3.94	197.00
TOTAL					**4,107.39**

b) El monto de la mano de obra calculada para la ejecución del proyecto es de $10,920.00; sin embargo la Municipalidad erogó la cantidad de $12,319.27, cancelando de más $1,399.27.

c) En la construcción de la obra se adquirieron materiales que no tienen relación con la ejecución del proyecto por $934.34, así:

MATERIALES	UNIDADES	ADQUIRIDO	PRECIO UNITARIO $	TOTAL $
Fibrolit	Unidades	10	13.00	130.00
Lamina de canal #28 3x1	Unidades	84	8.00	672.00
Lamina lisa #28 2x1	Unidades	2	6.00	12.00
Tornillos 1 x 3/16	Unidades	150	0.10	15.00
Pintura anticorrosivo	Unidades	3	10.00	30.00
Chapas	Unidades	2	6.50	13.00
Bisagras 4"	Par	2	2.57	5.14
Cable tw-12	Mt	100	0.21	21.00
Pega pvc y 2 adapt machos 2"		1	6.20	6.20
Plywood 1/4	Unidades	2	15.00	30.00
TOTAL				**$ 934.34**

El Código Municipal en el Art. 31, establece que: "Son Obligaciones del Concejo", numeral 4. "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

De conformidad al Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), Artículo 12, párrafo cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se origina por la falta de supervisión efectiva por parte de los señores del Concejo Municipal, ya que no controlaron las cantidades de materiales ingresadas y utilizadas, así como tampoco controlar las dimensiones de la obra realizada.

Debido a las situaciones señaladas se ha afectado negativamente en la cantidad de $6,441.00, el patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal, por medio de nota de fecha 4 de abril del 2008, manifestó lo siguiente:

"a.- Para la ejecución de esta obra, la Municipalidad contrató supervisión y a la fecha se nos ha sido imposible obtener copia de bitácoras y de los informes respectivos, para poder emitir nuestros comentarios, debido a que en la actualidad la Alcaldía Municipal esta siendo administrada por otro Concejo Municipal, no obstante haberles solicitado copia de tales documentos, no obtuvimos respuesta alguna.

b.- Para la ejecución de esta obra, la Municipalidad contrató supervisión y a la fecha se nos ha sido imposible obtener copia de bitácoras y de los informes respectivos, para poder emitir nuestros comentarios, debido a que en la actualidad la Alcaldía Municipal esta siendo administrada por otro Concejo Municipal, no obstante haberles solicitado copia de tales documentos, no obtuvimos respuesta alguna.

c.- La razón es que el entonces Contador Municipal, cargó estos materiales al mencionado proyecto, siendo lo correcto a Mantenimiento de Bienes Muebles e inmuebles de esta Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que no existen comentarios satisfactorios a la fecha, la observación se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad que actuó durante el período de examen comprendido del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

4 de Septiembre de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

Director de Auditoría Dos